MOP

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

ORDEN CIRCULAR 204/66 AG.

Octubre 1.966

ASUNTO: PERSONAL OPERARIO Y CAMINERO

Jornada de trabajo, horas extraordinarias y dietas

La mecanización de los trabajos de conservación, con la - consiguiente agrupación de personal en brigadas y cuadrillas tem dente a una mayor eficacia de esta función, obliga a un continuo desplazamiento de personal a los diferentes lugares de trabajo - que inciden sobre las jornadas laborales y originan diversidad - de interpretaciones bien en cuanto al cómputo de su duración, - bien en cuanto al devengo de las horas extraordinarias.

Con el fin de unificar criterios y establecer un régimen - uniforme en todos los Servicios de Carreteras, se dicta esta Orden Circular, en la que, por otra parte, se recogen las normas - sobre valor de la hora extraordinaria contenido en la comunicación 6/63 AG.

1. JORNADA DE TRABAJO.

1.1. Determinación del horario.

La redacción del artículo 51 del Reglamento General de los Camineros del Estado al establecer la jornada de trabajo en "ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales", autoriza implícita—mente el establecimiento de un horario que permita dejar libre—la tarde del sábado; autorización que de forma expresa contiene el artículo 73 del Reglamento de Personal Operario.

Por ello, todos los Servicios de Carreteras, de conformidad con los mencionados artículos, fijarán el horario de trabajo del personal operario y caminero de forma que en todo caso queden libres las tardes de los sábados.

Esta jornada de trabajo no afectará a:

- Las funciones de vigilancia, socorro y urgencia del personal que disponga de casa-habitación dentro de la zona de vigilancia (art. 52 del Reglamento General de los Camineros del Estado).
- Los vigilantes que tengan asignado el cuidado de un local o terreno acotado con casa-habitación dentro de él, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.
- Los guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, dado que su trabajo puede extenderse hasta un máximo de 72 horas a la semana (art. 72 del Reglamento General de Trabajo del Personal Operario).

No obstante lo dispuesto anteriormente, los servicios de urgencia o emergencia que puedan originarse, deberán ser atendidos por el personal tanto Caminero como Operario, con arreglo a las normas que en cada caso dicten las Jefaturas de Carreteras, si bien se abonarán como extraordinarias las horas - trabajadas en estas atenciones.

1.2. Cómputo de la jornada.

Cuando se facilite medio individual o colectivo de transporte suficiente y adecuado, se considerará a todos los efectos como jornada de trabajo el tiempo de transporte y espera superior a media hora en cada uno de los viajes de ida y vuelta.

Los medios colectivos de transporte deberán organizarse - de forma que no medie más de dos kilómetros desde el límite - del casco urbano o vivienda del trabajador a la parada del transporte.

En otro caso habrá de reducirse la jornada de trabajo a - razón de 10 minutos por kilómetro de recorrido. Se comenzará - a contar dicha reducción a partir de los dos kilómetros a que se hace referencia en el apartado anterior.

Los traslados voluntarios de vivienda a núcleo de pobla-ción mas alejado no afectarán a las normas de organización señaladas en los párrafos anteriores.

2. HORAS EXTRAORDINARIAS

Las autorizaciones que para la realización de trabajo en horas extraordinarias establece el artículo 51 del Reglamento General de los Camineros del Estado, y el 74 del Reglamento del Perso nal Operario, no afectan a los límites, condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Jornada Máxima Legal, ni puede en ningún caso rebasarse, al amparo de esta autorización, los fondos de que dispongan los Servicios para el pago de estas atenciones.

Por ello, la realización de trabajo en horas extraordinarias se ajustará a las siguientes normas:

2.1. Límites de esta autorización

2.1.1. En cuanto al número individual de horas

Las horas extraordinarias no podrán exceder de 50 en un mes, ni de 240 al año (art. 4º Ley Jornada Máxima Legal)

Sin excepción alguna queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias a los menores de 16 años (art. 7º Ley Jornada Máxima Legal).

La limitación en cuanto al número de horas anteriormente establecido no afectará a los trabajos extraordinarios hechos para prevenir males inminentes o remediar accidentes sufridos. El número de horas invertidas en estas atenciones no se computarán en la determinación de los límites establecidos.

2.1.2. Límites por razón de numerario.

En ningún caso podrá autorizarse la realización de trabajos en horas extraordinarias del Personal Caminero u Operario, sin disponer de fondos que permitan su abono en la forma y momento que se determina en el apartado 2.4., y, por otra parte, el núme ro de horas extraordinarias que en total se realice por todo este personal no podrá exceder de los fondos que en cada momento dispongan los Servicios para el pago de estas atenciones.

2.2. Voluntariedad del trabajador.

La iniciativa de trabajar en horas extraordinarias corres ponderá al Servicio y la libre aceptación o denegación, al trabajador (art. 5º Ley Jornada Máxima Legal).

2.3. Valor de la hora extraordinaria.

- 2.3.1. El salario-hora que ha de servir de base para la valora-ción de la hora extraodinaria se obtiene dividiendo la suma de devengos computables a estos efectos que el operario ha percibido durante un año, por el número de horas de trabajo efectivo realizadas en dicho período, sin contar las extraordinarias.
- 2.3.2. Dichos devengos computables a estos efectos son:
 - a) El salario base.
 - b) Los aumentos por años de antigüedad (cuatrienios)
 - c) La remuneración de descansos dominicales, festivos, vacacion nes y descansos análogos.
 - d) Las pagas extraordinarias.
- 2.3.3. De acuerdo con lo expresado en los apartados anteriores, para hallar la base del cómputo habrá de efectuarse la división siguiente:

Salario hora =
$$\frac{S \div D \div F \div V \div E}{H}$$

En la que

S = Salario

D = Domingos

F = Festivos

V = Vacaciones

E = Pagas extraordinarias

H = Horas de trabajo efectivo en el año

2.3.4. El personal operario acogido al Reglamento General de Trabajo cobra al año 365 jornales, en los que se incluyen los correspondientes a domingos, festivos y vacaciones, mas dos gratificaciones en julio y diciembre, que equivalen a sesenta días. En total 425 salarios.

Trabaja 365 días que tiene el año de los que hay que deducir 52 domingos, 9 fiestas no recuperables y 18 días de vacacio nes ya que siendo veinte naturales, dos de ellos, al menos son domingos y ya se descontaron.

Sustituyendo estos valores en la citada fórmula y efectuadas las operaciones consiguientes resulta:

Salario hora =
$$\frac{425 \times S}{365 - (52 \div 9 \div 18) \times 8} = \frac{425 \times S}{2288} = 0,1858 S.$$

2.3.5. El valor del salario por hora ordinaria que ha de servir - de base para calcular el de las extraordinarias del personal - operario, es por consiguiente el 18,58 por ciento de su salario incluyendo la antigüedad.

Puesto que las horas extraordinarias tienen un recargo del 25% o del 40% según los casos, sobre el salario de la hora ord<u>i</u> naria, el salario de dichas horas extra será:

Las que excedan de dos dia rias, las nocturnas, domi-

nicales y festivos 26% del salario de un día, incluída antigüedad.

2.4. Abono de las horas extraordinarias

Las horas extraordinarias devengadas por los trabajadores deberán abonarse en el mismo acto o momento en que se haga efectivo el importe de los jornales correspondientes al mes en que éstas hayan sido trabajadas.

3. DIETAS

3.1. Límites por razón de numerario

En ningún caso podrán autorizarse dietas del personal Caminero u Operario, sin disponer de fondes que permitan su liquidación en la forma y momento que se determina en el apartado 3.2., y, por otra parte, el total de dietas que se realicen por .../..

todo este personal no podrá exceder de los fondos que en cada - momento dispongan los Servicios para el pago de estas atencio-- nes.

3.2. Liquidación de dietas

El personal Operario y Caminero tendrá derecho a que se le anticipen las dietas y gastos de locomoción, en su caso, que - requieran los desplazamientos que se le ordene, sin perjuicio - de la liquidación que, a la terminación, haya de efectuarse.

Las dietas devengadas por los trabajadores deberán liqui-darse en el mismo acto o momento en que se haga efectivo el importe de los jornales correspondientes al mes en que éstos hayan sido efectuados.

4. PLUSES DE ESPECIALIZACION

4.1. Límites por razón de numerario.

En ningún caso podrán autorizarse la realización de trabajos que den lugar al abono de estos pluses sin disponer de fondos que permitan su liquidación en la forma y momento que se de termina en el apartado 4.2, y, por otra parte, el importe total de estos pluses no podrá exceder de los fondos que en cada momento dispongan los Servicios para el pago de estas atenciones.

4.2. Abono de los pluses de especialización.

Los pluses de especialización devengados por los Camineros, deberán abonarse en el mismo acto o momento en que se haga efectivo el importe de los jornales correspondientes al mes en que éstos hayan sido efectuados.

Dios guarde a VV.II. muchos años.

HE DIRECTOR GENERAL,

Ilmos. Sres. Ingenieros Jefes Regionales de Carreteras.

Ingenieros Jefes Provinciales de Carreteras.